del Tratado, siempre que, en primer lugar, los derechos o exacciones percibidos satisfagan las exigencias de su desarrollo y las necesidades de su industrialización o estén destinados a nutrir su presupuesto y, en segundo lugar, el establecimiento o la modificación de tales derechos o exacciones no provoque una discriminación, directa o indirecta, entre las importaciones procedentes de los distintos Estados miembros y sin perjuicio de la obligación de reducción enunciada en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 133.

La reducción progresiva de los derechos y exacciones existentes en el momento de la entrada en vigor del Tratado hasta el nivel de los que gravan las importaciones procedentes del Estado miembro con el que cada país y territorios mantenga relaciones especiales, prevista por esta disposición, se realizó al aplicarse la Decisión 64/349. Desde entonces, toda discriminación entre las importaciones procedentes de los diversos Estados miembros está prohibida en lo que respecta a estos derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente.

# INFORME PARA LA VISTA
## presentado en el asunto C-260/90 *

### I. Hechos y procedimiento

1. *Contexto jurídico del litigio*

El artículo 133 del Tratado CEE está redactado del siguiente modo:

«1. [...]

2. Los derechos de aduana que graven, a su entrada en cada país y territorio, las importaciones procedentes de los Estados miembros y de los demás países y territorios serán suprimidos progresivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15 y 17.

3. No obstante, los países y territorios podrán percibir derechos de aduana para satisfacer las exigencias de su desarrollo y las necesidades de su industrialización o derechos de carácter fiscal destinados a nutrir su presupuesto.

Los derechos mencionados en el párrafo anterior se reducirán, no obstante, progresivamente hasta el nivel de los que graven las importaciones de productos procedentes del Estado miembro con el que cada país o territorio mantenga relaciones especiales. Los porcentajes y el ritmo de las reducciones

* Lengua de procedimiento: francés.

previstos en el presente Tratado se aplicarán a la diferencia existente entre el derecho que grave el producto procedente del Estado miembro que mantenga relaciones especiales con el país o territorio y el derecho que recaiga sobre el mismo producto procedente de la Comunidad, a su entrada en el país o territorio importador.

4. El apartado 2 no será aplicable a los países y territorios que, por estar sujetos a obligaciones internacionales especiales, estén aplicando a la entrada en vigor del presente Tratado un arancel aduanero no discriminatorio.

5. El establecimiento o la modificación de los derechos de aduana que graven las mercancías importadas por los países y territorios no deberá provocar, de hecho o de derecho, una discriminación directa o indirecta entre las importaciones procedentes de los distintos Estados miembros.»

El artículo 74 de la Decisión 86/283/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1986, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (en lo sucesivo, «Decisión»), dispone:

«1. Las autoridades competentes de un país o territorio pueden mantener o establecer en lo relativo a la importación de productos originarios de la Comunidad o de los demás países o territorios, los derechos de aduana o las restricciones cuantitativas que estimen necesarios, habida cuenta de las necesidades actuales de desarrollo del país o territorio.

2. a) El régimen de intercambios aplicado respecto a la Comunidad por los países y territorios no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, ni ser menos favorable que el trato de la nación más favorecida;

b) el punto a) no impedirá la concesión, por un país o territorio, a determinados países y territorios o a otros países en vías de desarrollo, de un régimen más favorable que el concedido a la Comunidad.»

2. *Los antecedentes del litigio*

El Sr. Bernard Leplat, demandante en el litigio principal, importó al territorio de la Polinesia francesa, con fecha 26 de julio de 1988, un vehículo marca Mercedes, originario de la República Federal de Alemania. En el momento de la importación, hubo de satisfacer diversas cantidades en concepto de derecho fiscal de entrada, nuevo impuesto de solidaridad para la protección social, derecho de peaje y tasa de estadística. En total, se trata de una cantidad que se eleva a 1.143.525 CFP.

El Sr. Leplat solicitó al tribunal de paix de Papeete que condenara al territorio de la Polinesia francesa a devolverle dicha cantidad, más los intereses legales de la misma. En apoyo de su solicitud, alegó que los citados derechos y exacciones constituían medidas de efecto equivalente a derechos de

aduana, contemplados por el artículo 133 del Tratado CEE. Según el Sr. Leplat, de lo dispuesto en este artículo se desprende que las autoridades del territorio están obligadas, como mínimo, a reducir dichas exacciones hasta el nivel de las que gravaban los intercambios entre Francia y la Polinesia francesa a la entrada en vigor del Tratado. Ahora bien, las mercancías originarias de Francia eran admitidas en aquel momento en la Polinesia francesa en franquicia de derechos de aduana. Por otra parte, alegó que el artículo 74 de la Decisión 86/283 del Consejo, antes citada, no puede servir como fundamento jurídico para la percepción de los derechos en litigio, puesto que constituye una revisión irregular de los términos del artículo 133.

El tribunal de Papeete estimó que la solución del litigio dependía, por un lado, de la interpretación del artículo 133 del Tratado CEE y, por otro, de la validez de la disposición correspondiente de la Decisión 86/283 del Consejo. Por consiguiente, decidió suspender el procedimiento y someter al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 133 del Tratado de 25 de marzo de 1957, ¿contemplan las medidas de efecto equivalente a derechos de aduana?

2) En caso afirmativo, ¿pueden los países y territorios de Ultramar asociados a la Comunidad recaudar derechos o exacciones a la importación de productos originarios de la Comunidad Económica Europea?

3) En caso afirmativo, ¿qué obligaciones impone a los países y territorios de Ultramar el objetivo de la reducción de los derechos de aduana, señalado en el apartado 3 del artículo 133 del Tratado?

4) En caso negativo, ¿son válidas, a la luz de los artículos 133 y 136 del Tratado, las Decisiones del Consejo de las Comunidades Europeas relativas a la asociación de países y territorios de Ultramar que autorizan a éstos a mantener o a establecer derechos de aduana sobre los productos de la Comunidad y, en concreto, el artículo 74 de la Decisión 86/283/CEE, de 30 de junio de 1986?»

La resolución del tribunal de paix de Papeete se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de agosto de 1990.

Conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE, presentaron observaciones escritas, el 19 de noviembre de 1990, el Consejo de las Comunidades Europeas, representado por el Sr. Jürgen Huber, Consejero del Servicio Jurídico, en calidad de Agente; el 23 de noviembre de 1990, la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Marie-José Jonczy y el Sr. Hans Peter Hartvig, Consejeros Jurídicos, en calidad de Agentes; el 26 de noviembre de 1990, el Reino de los Países Bajos, representado por el Dr. B.R. Bot, Secretaris-generaal del Ministerie van Buitelandse Zaken; el 27 de noviembre de 1990, la República Francesa, representada por el Sr. Philippe Pouzoulet, sous-directeur de la direction des affaires juridiques del ministère des Affaires étrangères, en calidad de Agente, y el Sr. Claude Chavance, Agente suplente; el 4 de diciembre de 1990, el Reino Unido, representado por el Sr. Derrick Wyatt, Barrister, y el Sr.

H.A. Kaya, en calidad de Agente; y el 27 de diciembre de 1990, el territorio autónomo de la Polinesia francesa, representado por el Presidente del Gobierno, Sr. Alexandre Leontieff, y Me Jean-Paul Levy, Abogado de la cour d'appel de Paris.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

## II. Observaciones escritas presentadas ante el Tribunal de Justicia

*Sobre la competencia del Tribunal de Justicia conforme al artículo 177 del Tratado CEE*

Con carácter preliminar, las partes que han presentado observaciones, con excepción de la Polinesia francesa, abordan la cuestión de si el Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse en el presente caso con arreglo al artículo 177 del Tratado. La *República Francesa* y la *Comisión* consideran que debe afirmarse la competencia del Tribunal de Justicia, mientras que el *Gobierno del Reino Unido* opina que el Tribunal de Justicia debería declararse incompetente, al no ser el órgano jurisdiccional de remisión un órgano jurisdiccional de un Estado miembro. El *Reino de los Países Bajos* y el *Consejo* se abstienen expresamente de tomar postura en cuanto a esta cuestión. No obstante, todas estas partes admiten que la cuestión ya se ha planteado en los asuntos acumulados C-100/89 y C-101/89, Kaefer y Procacci/ Estado francés, en los cuales el Tribunal de Justicia aún no había dictado sentencia en el momento de presentarse las observaciones en el presente asunto (véase la sentencia de 12 de diciembre de 1990, Rec. p. I-4647).

*La cuestión de si el artículo 133 contempla las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana*

*— Primera cuestión del órgano jurisdiccional de remisión*

La *Polinesia francesa* considera que el artículo 133 contempla, no solamente el concepto de derechos de aduana *stricto sensu*, sino también el de exacciones de efecto equivalente. En efecto, este artículo precisa que los derechos de aduana serán suprimidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del Tratado. Dado que estos últimos artículos hacen referencia a la supresión progresiva de todos los derechos de aduana y de todas las exacciones de efecto equivalente, ha de interpretarse que la referencia del artículo 133 del Tratado a los derechos de aduana incluye también las exacciones que tengan los mismos efectos. Otra interpretación distinta privaría de eficacia a este artículo, puesto que el derecho de aduana podría cambiar de denominación con el fin de que se autorizara su percepción.

Admitiendo que el artículo 133 únicamente menciona los derechos de aduana, el *Gobierno neerlandés* considera que las disposiciones de este artículo perderían su eficacia si el principio de supresión y la facultad de percibir derechos de aduana no se extendiera también a las exacciones de efecto equivalente. A este respecto, hace referencia al régimen de asociación establecido en la Cuarta Parte del Tratado. En concreto, del apartado 1 del artículo 132 se desprende que, en lo que respecta a las importaciones procedentes de la Comunidad, los países y territorios de Ultramar (en lo sucesivo, «PTU») deberán respetar el principio de no discriminación. Este trato no discriminatorio ha de referirse a la relación comercial que

ligue al país o territorio interesado con el Estado miembro de la Comunidad con el que mantenga relaciones especiales. En opinión del Gobierno neerlandés, una interpretación restrictiva del concepto de derechos de aduana comprometería, a través de exacciones discriminatorias de efecto equivalente, el objetivo contemplado por el artículo 133, es decir, el establecimiento en pie de igualdad de las condiciones de comercialización, en los mercados de los PTU, de los productos de las metrópolis y de los productos de los demás Estados miembros y de los demás PTU.

En segundo lugar, según el Gobierno neerlandés, la sistemática del régimen del artículo 133 aporta también datos para una respuesta positiva a la primera cuestión. La redacción dada al apartado 2 del artículo 133, es decir, la referencia a los artículos 12 a 17, lleva a admitir que se ha pensado, no sólo en el ritmo de supresión de los derechos de aduana, sino también en el ámbito de aplicación material de los derechos que han de suprimirse. Mientras el ritmo de supresión está regulado en el artículo 14, los artículos 12 y 13 indican que la obligación de «stand-still» que ha de respetarse y la obligación de supresión abarcan también las exacciones de efecto equivalente.

El Gobierno neerlandés se refiere finalmente a la aplicación de las normas del artículo 133, efectuada por las Decisiones de aplicación adoptadas en virtud del artículo 136. Dichas Decisiones no se han limitado a los derechos de aduana, sino que también se aplican a las exacciones de efecto equivalente, en lo que respecta, especialmente, a la supresión de los derechos que han de satisfacerse al atravesar la frontera y al régimen aduanero.

A la luz de estas observaciones, el Gobierno neerlandés llega a la conclusión de que la primera cuestión planteada por el órgano jurisdiccional de remisión requeriría una respuesta afirmativa.

El *Gobierno francés* señala que las disposiciones del artículo 133, a pesar de que se refieren únicamente a los derechos de aduana, remiten, no obstante, a las disposiciones de los artículos 12 a 17 del Tratado, que prevén también la supresión de las exacciones de efecto equivalente. Por tanto, en caso de derechos exigidos sobre las importaciones en los PTU, el principio de no discriminación se aplica también a las exacciones de efecto equivalente. Por lo demás, el Gobierno francés alega que si ello no fuera así, las disposiciones del artículo 133 se verían privadas de eficacia.

El *Reino Unido* alega que estas disposiciones se aplican exclusivamente a los derechos de aduana y no a las exacciones de efecto equivalente. A este respecto, alude a las conclusiones del Abogado General Sr. Roemer, en el asunto 26/69, Comisión/Francia (Rec. 1970, p. 565). Según el Abogado General, el artículo 133 del Tratado sólo se refiere «a la supresión de los derechos de aduana que graven las importaciones y ni siquiera incluye las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana» *(traducción provisional).*

En opinión del Reino Unido, las siguientes consideraciones también confirman esta interpretación. En primer lugar, el texto del apartado 3 del artículo 133 establece la reducción de los derechos de aduana en función de los porcentajes y del ritmo de las reducciones previstos en el Tratado. En efecto, estos términos son apropiados en lo que respecta a los derechos de aduana propiamente dichos, pero son absolutamente

inadecuados en lo que se refiere a las exacciones de efecto equivalente. En segundo lugar, el artículo 70 de la Decisión 86/282 del Consejo, antes citada, establece que los productos originarios de los PTU serán admitidos, a su importación en la Comunidad, con exención de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente. Sería inútil mencionar las exacciones de efecto equivalente si estuvieran incluidas en la referencia a los derechos de aduana. Por el contrario, el artículo 74 autoriza a los PTU a mantener o establecer derechos de aduana en determinadas circunstancias, pero guarda silencio sobre las exacciones de efecto equivalente. El Reino Unido deduce de ello que el artículo 133 del Tratado y el artículo 74 de la Decisión antes citada contemplan exclusivamente los derechos de aduana propiamente dichos.

Con carácter preliminar, la *Comisión* afirma, en particular, que las disposiciones generales del Tratado y del Derecho derivado no son aplicables a los PTU; únicamente se aplica el régimen especial basado en las normas de los artículos 131 a 136 del Tratado. Dicho régimen, instaurado por un período de cinco años de duración, fue prorrogado por varias Decisiones sucesivas, la última de las cuales fue la adoptada por el Consejo el 30 de junio de 1986, que constituye el objeto del presente asunto. En lo que se refiere al establecimiento del régimen comercial, el artículo 132 dispone, por una parte, que los Estados miembros aplicarán a sus intercambios comerciales con los PTU el régimen que acuerden en virtud del Tratado CEE y, por otra, que cada PTU aplicará a estos regímenes comerciales con los Estados miembros y con los demás PTU el régimen que aplique al Estado europeo con el que mantenga relaciones especiales. Además, el Tratado no contempla la aplicación del Arancel Aduanero Común a los PTU y si éste, no obstante, se aplica en alguno de ellos, se trata de una decisión exclusivamente interna del Estado miembro interesado.

En lo que respecta a la primera cuestión planteada por el Juez de remisión, la Comisión considera que el artículo 133 no abarca las exacciones de efecto equivalente. En primer lugar, el artículo 133 sólo menciona expresamente los derechos de aduana, mientras que cuando el Tratado pretende regular las exacciones de efecto equivalente, lo hace de manera explícita. A este respecto, no es concluyente que el apartado 2 del artículo 133 remita a los artículos 12 y siguientes, porque es perfectamente admisible que dicha remisión se limite únicamente al ámbito de aplicación del artículo 133.

En segundo lugar, el artículo 132 no aporta argumento alguno en favor de una interpretación amplia del artículo 133. Este artículo efectúa una clara distinción entre la importación en la Comunidad de productos originarios de los PTU y las importaciones en los PTU de los productos originarios de los Estados miembros. En lo que respecta a las importaciones en los PTU, el artículo 132 tiene por objeto crear una situación de no discriminación entre los Estados miembros y demuestra que el objetivo del Tratado no consiste necesariamente en establecer una reciprocidad entre las obligaciones de los PTU y las de los Estados miembros. Esta situación es compatible con el fin de la asociación, que es la promoción del desarrollo económico y social de los PTU. Ello explica por qué el apartado 3 del artículo 133 autoriza a los PTU a percibir derechos de aduana para satisfacer las exigencias de su desarrollo, sobrentendiéndose que los autores del Tratado no han regulado, a propósito, la categoría de las exacciones de efecto equivalente en el artículo 133.

La Comisión deduce de ello que el artículo 133 no abarca las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana, aún admitiendo que esta conclusión, teóricamente,

podría dar lugar a que los PTU pudieran poner en peligro los objetivos perseguidos por la supresión de los derechos de aduana, por medio de la introducción de exacciones de efecto equivalente.

*La posibilidad de que los PTU perciban exacciones a la importación de productos procedentes de la CEE*

— *Segunda y tercera cuestiones*

El *territorio autónomo de la Polinesia francesa* alega que de los apartados 3 y 5 del artículo 133 se desprende que las exacciones controvertidas pueden percibirse en los países y territorios de Ultramar, a condición de que no perjudiquen a los productos de los demás Estados miembros distintos de Francia. A este respecto, señala que los derechos que han de satisfacerse en el momento de la entrada en territorio polinesio gravan, tanto los productos originarios de la metrópolis, como los originarios de los demás Estados miembros de la CEE.

Según el *Gobierno neerlandés,* los derechos de aduana de que se trata deberían haber sido suprimidos, a más tardar, al final del período transitorio y, además, no podían ser reintroducidos. No obstante, el apartado 3 del artículo 133 constituye una excepción al principio establecido en el apartado 2. La apreciación de la necesidad de hacer uso de la facultad concedida por el apartado 3 corresponde, en primer término, a la Administración del país o territorio afectado; el control ejercido por el Tribunal de Justicia puede consistir en la definición de un determinado número de criterios o directrices objetivas, relativas al correcto uso de esta facultad. Además, en el marco de la utilización de dicha facultad, los países y territorios de Ultramar deben respetar el principio de no discriminación entre la metrópolis y los demás Estados miembros.

En cuanto a la tercera cuestión, el Gobierno neerlandés alega que la redacción del Tratado demuestra que, tras la finalización del período transitorio, la percepción de los derechos y exacciones debe efectuarse sin discriminación en favor de la metrópolis. Por consiguiente, el marco de referencia del nivel de los derechos que aún se perciben ocasionalmente debe ser el nivel relativo a las importaciones procedentes de la metrópolis. En el presente caso, el Gobierno neerlandés señala que de la resolución de remisión se desprende que las mercancías importadas originarias del territorio aduanero francés fueron admitidas en la Polinesia francesa en franquicia de derechos en el momento de la entrada en vigor del Tratado. Si esto es exacto, ello significa, según el Gobierno neerlandés, que no pueden exigirse los derechos percibidos en el presente caso por la importación de un automóvil de turismo de la República Federal de Alemania.

*En opinión del Gobierno francés,* la excepción permanente al principio de reciprocidad entre los PTU y los Estados miembros de la CEE, prevista por el artículo 133, está justificada teniendo en cuenta el insuficiente desarrollo de los PTU. No obstante, considera que al aplicar este régimen excepcional, los derechos que gravan la importación en los PTU deben respetar el principio de no discriminación entre Estados miembros, conforme a la redacción de este artículo. A este respecto, el régimen aduanero vigente en la Polinesia francesa se ajusta perfectamente a las disposiciones correspondientes del Tratado, puesto que no supone discriminación alguna entre Estados miembros.

El *Reino Unido* señala que no es necesario responder a la segunda y tercera cuestiones prejudiciales si el Tribunal de Justicia admite la respuesta propuesta por el Reino Unido a la primera cuestión. No obstante, en caso de que el Tribunal de Justicia no acoja esta tesis, el Reino Unido deduce del artículo 132 que un PTU está obligado a aplicar a las importaciones de los Estados miembros y a los demás PTU el mismo régimen que a las importaciones procedentes del Estado miembro con el cual mantenga relaciones especiales. Según el Reino Unido, del apartado 3 del artículo 133 se desprende que los PTU deberán velar por que, a la expiración del período transitorio, las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana que graven las importaciones procedentes de los Estados miembros y de los demás PTU se reduzcan hasta el nivel de las que graven las importaciones procedentes del Estado miembro con el que el PTU mantenga relaciones especiales.

El Reino Unido añade que, a falta de toda indicación clara y precisa en cuanto a la situación jurídica relativa a las exacciones de efecto equivalente, ninguna obligación derivada del artículo 133 puede engendrar derechos en la esfera de los particulares, que los órganos jurisdiccionales de los PTU estén obligados a proteger.

La *Comisión* considera que de lo dispuesto en el artículo 133 se desprende que los PTU pueden mantener los derechos de aduana existentes en el momento de la entrada en vigor del Tratado y cuya percepción estuviera justificada por los criterios enunciados en el apartado 3 de este artículo, puesto que estos derechos se reducirán progresivamente frente a los demás Estados miembros de la Comunidad, hasta el nivel de los derechos aplicables a los mismos productos importados del Estado miembro con el cual el PTU mantenga relaciones especiales. Además, los PTU pueden establecer nuevos derechos de aduana o modificar los ya existentes, siempre que respondan a los objetivos enunciados y no impliquen discriminación entre las importaciones de los diversos Estados miembros de la Comunidad.

*La validez del artículo 74 de la Decisión 86/283 del Consejo, de 30 de junio de 1986*

— *Cuarta cuestión*

El *territorio autónomo de la Polinesia francesa* alega que el artículo controvertido no constituye en modo alguno una revisión del artículo 133 del Tratado CEE. En efecto, el apartado 5 del artículo 133 del Tratado dispone que el establecimiento o la modificación de los derechos de aduana que graven las mercancías importadas por los países y territorios no deberá provocar una discriminación entre los Estados miembros de la CEE. La palabra «establecimiento» autoriza indirectamente la creación de nuevos derechos de aduana y de nuevas exacciones de efecto equivalente. Por consiguiente, al autorizar el mantenimiento y el establecimiento de tales derechos, el artículo controvertido no ha infringido las disposiciones del Tratado.

El *Gobierno neerlandés* afirma que el artículo 74 sólo puede tener por objeto precisar y desarrollar las modalidades del régimen de asociación establecido en la Cuarta Parte del Tratado. Por consiguiente, el artículo 74 deberá aplicarse y ser interpretado a la luz de la finalidad y del alcance del artículo 133, en concreto, de sus apartados 2 y 3. Sobre este último punto, el Gobierno neerlandés remite a la interpretación dada a estas disposiciones en su respuesta a la segunda y tercera cuestiones.

El *Gobierno francés* alega que el argumento del demandante en el litigio principal, según el cual el artículo 74 constituye una revisión irregular de los términos del artículo 133 del Tratado, queda rebatido por los términos del apartado 5 del artículo 133, que expresamente contempla el establecimiento de nuevos derechos o exacciones. A este respecto, recuerda que la Decisión 86/283 del Consejo, que contiene el artículo controvertido, fue adoptada conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 136 del Tratado. Dicha Decisión se produjo tras otras cuatro Decisiones ya adoptadas por el Consejo conforme a esta disposición, a fin de renovar el Convenio de aplicación relativo a la asociación con los PTU. Según el Gobierno francés, es forzoso deducir de la redacción de estas disposiciones que éstas se ajustan a una interpretación del artículo 133 del Tratado, unánime en el seno del Consejo, según la cual los PTU continúan estando facultados para percibir derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente en las condiciones fijadas por el Tratado.

En lo que respecta a la cuestión de si el Consejo ha respetado lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 136, el Gobierno francés recuerda que, según el artículo 131, la asociación de los PTU deberá, en primer lugar, contribuir a favorecer los intereses de los habitantes de dichos países y territorios. Por tanto, el Consejo deberá tener en cuenta el artículo 133 del Tratado al adoptar Decisiones de asociación en virtud del apartado 2 del artículo 136. El Gobierno francés llega a la conclusión de que el Consejo ha respetado plenamente el Tratado CEE, al adoptar las disposiciones del artículo controvertido.

El *Reino Unido* alega que el artículo 74 es compatible con el artículo 133 del Tratado. En primer lugar, la tesis según la cual los PTU pueden establecer y mantener derechos de aduana queda corroborada por el texto del artículo 133 que alude, entre otras cosas, al establecimiento de derechos de aduana. Por otra parte, a pesar de que el artículo 133 establezca una evolución por etapas hacia la igualdad de trato, su objetivo no consiste en bloquear los derechos de aduana al nivel en que se encontraban a la expiración del período transitorio. El Reino Unido sostiene que el artículo 74 de la Decisión 86/283 es compatible con los artículos 133 y 136 del Tratado.

El *Consejo* recuerda que la Decisión cuya validez se cuestiona está basada en el apartado 2 del artículo 136 del Tratado. Este dispone que el Consejo adoptará, a la luz de los resultados alcanzados y basándose en los principios contenidos en el Tratado, las disposiciones que deban aplicarse durante un nuevo período. Los artículos 132 y 133 son las normas que aplican los principios generales, conforme a los cuales el Consejo deberá adoptar dichas disposiciones. En opinión del Consejo, estos artículos poseen un carácter permanente y también debe respetarlos cuando adopte decisiones en virtud del artículo 136. En la valoración de los diferentes elementos que ha de tener en cuenta, el Consejo dispone de una facultad de apreciación, siempre que respete el objetivo prioritario, a saber, favorecer los intereses y el desarrollo de los PTU.

En lo que respecta a la cuestión concreta de la validez del artículo 74, el Consejo señala que el artículo 133 autoriza a los PTU a percibir derechos de aduana en determinadas circunstancias. Interpreta los términos «podrán percibir» en el sentido de «podrán establecer o modificar». Esta interpretación se desprende fundamentalmente del apartado 5 del artículo 133, en el cual se alude al «establecimiento o la modificación» de los

derechos de aduana. Al referirse dicho establecimiento a la creación de nuevos derechos de aduana, de ello se sigue que el término «percibir» debe también interpretarse en el sentido de que incluye la posibilidad de establecer nuevos derechos de aduana.

Según el Consejo, de la interpretación conjunta de los apartados 3 y 5 del artículo 133 se desprende, por el contrario, que está prohibida toda discriminación, directa o indirecta, entre las importaciones procedentes de los distintos Estados miembros. Esto se aplica tanto a los derechos de aduana existentes en el momento de la entrada en vigor del Tratado como a los nuevos derechos de aduana establecidos tras esa fecha. A este respecto, el Consejo considera que la expresión «procedentes de los distintos Estados miembros» abarca a todos los Estados miembros, incluido aquél con el cual el PTU mantiene relaciones especiales.

En resumen, el Consejo sostiene que el artículo 133 le faculta para adoptar, en virtud del apartado 2 del artículo 136, disposiciones que otorguen a los PTU la posibilidad de mantener derechos de aduana existentes, o establecer nuevos derechos de aduana que consideren necesarios para su desarrollo, siempre que éstos no provoquen ninguna discriminación entre Estados miembros, incluido el Estado miembro con el cual el PTU interesado mantenga relaciones especiales.

La *Comisión* compara la redacción del artículo 133 del Tratado con la del artículo 74 de la Decisión controvertida. Señala, conforme a este último artículo, que el régimen de intercambios no puede provocar discriminación alguna entre los Estados miembros de la Comunidad y de ello deduce que, a pesar de que el artículo 74 de la Decisión se aparte ligeramente del artículo 133, por su redacción y por la introducción de determinados elementos que hacen referencia a las relaciones con terceros países, el régimen instaurado por el artículo 74 de la Decisión se ajusta, en sustancia, al derivado de la aplicación del artículo 133 del Tratado.

En caso de que el régimen previsto por el artículo controvertido sea diferente del artículo 133, la Comisión alega que tal régimen puede ser válido, a tenor del artículo 136 del Tratado, habida cuenta de la facultad de apreciación conferida al Consejo «a la luz de los resultados alcanzados y basándose en los principios contenidos en el presente Tratado». La Comisión señala que si las disposiciones específicas de la Cuarta Parte del Tratado continúan siendo válidas dado su carácter de principios, no es menos cierto que las modalidades de asociación previstas en un primer momento constituían un régimen mínimo en favor de los PTU que, en modo alguno, excluía posteriores mejoras en función de la evolución de la situación económica y social de los PTU, a fin de proveer mejor al cumplimiento del objetivo de esta asociación tal y como está previsto por el Tratado.

En definitiva, según la Comisión, es decisivo para respetar el Tratado, que el régimen en vigor para cada PTU sea globalmente más ventajoso que el previsto en un principio, en función de los objetivos perseguidos. La Comisión deduce que, en la medida en que las disposiciones de la Decisión del Consejo otorguen a los PTU una facultad de apreciación más amplia para la percepción de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente, ello es conforme con la facultad que posee el Consejo en virtud del artículo 136 del Tratado.

Gordon Slynn
Juez Ponente